



**PROPUESTA DE
ESTATUTO NORMATIVO
DE LOS ASISTENTES DE LA
EDUCACIÓN DE CHILE**

**CONSEJO NACIONAL DE
ORGANIZACIONES DE
ASISTENTES DE LA
EDUCACION DE CHILE**

Santiago, Agosto de 2015

MENSAJE

Durante años los Asistentes de la Educación han sido actores relevantes del sistema educativo en nuestro país, incidiendo de mayor o menor forma, en los procesos de acompañamiento escolar, y la mayor de las veces, asumiendo roles que no les corresponden, pero que han sido determinantes para resolver conflictos al interior de nuestros establecimientos educacionales.

Es reconocido el compromiso que tienen al interior de las comunidades educativas nacionales, máxime si consideramos que las exigencias que impone el modelo educacional vigente, no contribuye al pleno desarrollo de las capacidades que se necesita para este sector.

Los ambientes de aprendizaje - *hoy en día* - necesitan de mayores capacidades y potencialidades de los AA.EE. pues los niños y jóvenes del país, sobre todo aquellos más vulnerables, necesitan de mayores afectos y climas educacionales acogedores, los cuales repercuten en el bienestar del estudiante, la permanencia de éstos en las unidades educativas y por sobre todo en el desempeño de las labores de apoyo a la organización y gestión de cada establecimiento educacional.

Y teniendo presente además:

- Que para efectos de profundizar y avanzar hacia una educación de calidad, los AA. EE. cumplen un rol relevante y preponderante;
- Que los AA.EE. requieren de competencias específicas y claras para efectos de ejercer en propiedad el rol co-educativo al interior de las unidades educativas.
- Que la calidad en educación, es un proceso gradual y creciente en el cual, directivos, docentes, estudiantes padres y/o apoderados y AA.EE. conforman una comunidad que se nutre y fortalece a diario, estableciéndose procesos de cooperación entre todos.

- Que los AA.EE. en su relación con los directivos, estudiantes, docentes y padres y/o apoderados, deben desarrollar métodos de acompañamiento, apoyo y preocupación, en condiciones laborales apropiadas y óptimas para el desempeño de su cometido.
- Que los AA.EE. son actores relevantes en el proceso formativo de los niños y jóvenes, por tanto su rol debe ser una influencia positiva para los educandos.

ESTATUTO NORMATIVO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACION DE CHILE

Titulo I Normas generales

Artículo 1º.- Quedarán afectos a la presente normativa, los funcionarios Asistentes de la Educación, en adelante AA.EE. regidos por la Ley 19.464 y sus posteriores modificaciones; las normas legales vigentes de la LGE, Ley 20.501, Ley 19.296 y demás normas aplicables. Sin perjuicio de aquello, también quedarán afectos al presente cuerpo normativo:

- a) Los trabajadores que desarrollan su cometido en alguna unidad educativa de aquellas que administre y dependan en forma directa y/o indirecta del Estado,
- b) Los trabajadores que prestaron y/o prestan servicios en forma directa a los Departamentos de Administración de Educación Municipales (DAEM) o Direcciones de Educación Municipal (DEM),
- c) Los trabajadores Vía Transferencias de Fondos (VTF),
- d) Los trabajadores afectos al DL 3166.

Artículo 2º: La relación laboral de los AA.EE, deberá materializarse a través de los **Servicios Locales de Educación**, en adelante **SLE** u otra entidad de administración educacional, dependiente del Estado.

Artículo 3º: Los establecimientos educacionales, a los cuales podrán acceder los trabajadores AA.EE. podrán ser científico humanista, técnico profesional, educación de adultos e internados.

Artículo 4°.- Son AA.EE., los trabajadores señalados en el artículo 1° los que, sin desempeñar funciones docentes, inciden por este hecho en la formación de los y las estudiantes de manera directa o indirecta.

Artículo 5°: Para ello, se entenderá que los AA.EE, deberán estar asimilados a los siguientes estamentos:

Profesionales: serán todos aquellos trabajadores AA.EE. no considerados en la Ley N° 19.070 y que para su desempeño laboral, deberán acreditar haber obtenido un título profesional otorgado por alguna Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado, de al menos 8 semestres de duración. En esta categoría se incluyen Psicólogos, Fonoaudiólogos, Asistentes Sociales, Kinesiólogos, Enfermeros, Psicopedagogos, Orientadores, Terapeuta Profesional, Encargado de Nutrición. Ello, sin perjuicio que con posterioridad podrán incorporarse otros, los que se consignarán en la Ley N° 20.267 o sus modificaciones respectivas, donde se definirá la función específica.

Técnico Nivel Superior: Entiéndase aquellos trabajadores, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera técnica de nivel superior de al menos 4 semestres de duración o 1600 hrs., otorgado por una Universidad, Centro de Formación Técnica, instituto técnico profesional reconocido oficialmente por el Estado. En esta categoría, se encuentran los Paramédicos Técnicos Profesionales, Asistente Técnico en Párvulos, Contador, Ecónomo, Secretaria Ejecutiva, Asistente Diferencial, Técnicos Informáticos, Asistentes Dentales. Ello, sin perjuicio que con posterioridad podrán incorporarse otros, los que se consignarán en la Ley N° 20.267 o sus modificaciones respectivas, donde se definirá la función específica.

Técnico Nivel Medio: Entiéndase aquellos trabajadores para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera técnica de nivel medio otorgado por un establecimiento de educación media técnico profesional reconocido oficialmente por el Estado o aquellos que obtengan una certificación de competencias técnicas, emitido por alguna institución reconocida legalmente y que habilite a dichos trabajadores, para desempeñarse como Inspector, Inspector de Internado, Asistente de Párvulos, Asistente técnico del Educador Diferencial, Asistente de Aula, Ayudante de Gabinete, Encargado de Laboratorio, Encargado de Pañol y/o taller o bodega, Monitores, Secretariado y Chofer, no considerados en el estamento precedente. Ello, sin perjuicio que con posterioridad podrán incorporarse otros,

los que se consignarán en la Ley N° 20.267 o sus modificaciones respectivas, donde se definirá la función específica.

Administrativo: Son aquellos trabajadores AA.EE. que han obtenido licencia de educación media, en algún establecimiento reconocido por el Estado y que actualmente desempeñen labores de tipo administrativas, como por ejemplo y sin que resulte la enunciación taxativa, serán consideradas entre estas, Secretaria (no considerada en los estamentos precedentes), Inspectores de Institución Educacional, Inspector de Internado, Asistente de Párvulos, Asistente de Centro de Recursos y Aprendizaje, en adelante CRA, Encargado de Adquisiciones, Encargado de Inventario, Encargado de Bodega. Ello, sin perjuicio que con posterioridad podrán incorporarse otros, los que se consignarán en la Ley N° 20.267 o sus modificaciones respectivas, donde se definirá la función específica.

Auxiliar de Servicios y Mantenición: Entiéndase aquellos trabajadores a quienes corresponde labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media, y cumplirán funciones, sin que ello resulte taxativa, como Recepcionista, Mayordomo, Maestro de Especialidad, Estafeta, Aseador, Nochero, Auxiliar Residente. Ello, sin perjuicio que con posterioridad podrán incorporarse otros, los que se consignarán en la Ley N° 20.267 o sus modificaciones respectivas, donde se definirá la función específica.

Artículo 6°: Las funciones específicas que desarrollarán cada uno de los AA.EE, estará definida en la Ley N° 20.267, y sus respectivos perfiles serán validados de acuerdo a lo contemplado en dicho cuerpo normativo.

Con todo y respecto a los perfiles que a la fecha de promulgación de la presente Ley, aún no hayan sido validados por la ley N° 20.267, los trabajadores AA.EE. cumplirán las funciones señaladas en el contrato de trabajo y en el protocolo que se señala en el artículo 3° transitorio y no podrán ser obligados a desarrollar otras labores, sin la anuencia expresa de éste último.

Artículo 7°: Toda contravención a lo anterior, será nula de nulidad absoluta y posibilitará que el trabajador AA.EE. realice la denuncia respectiva ante el SLE, ante la Superintendencia de Educación y/o ante la Contraloría General de la República, en forma indistinta, quienes deberán instruir la investigación o sumario administrativo de rigor y aplicarán, con su mérito, las resoluciones y eventuales sanciones, si procedieran.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán desempeñar labores de Asistentes de la Educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en la leyes Número 16.618 y N° 19.325, 19.366 modificada por la Ley 20.000, 20.005 y 20.066 y en los Párrafos 1, 4, 5, 6, y 8 del Título VII y 1 y 2, del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

TITULO II

Del Ingreso de los Asistentes de la Educación al Sistema Educativo Nacional

Párrafo I

Del acceso, calificación y concurso

Artículo 9°: Considerando que existirán en todo el país **Servicios Locales de Educación (SLE)** u otra entidad de administración educacional, dependiente del Estado, la presente ley fijará los requisitos de ingreso y causales de cese de funciones de todos los AA.EE., como también los derechos y deberes de carácter laboral comunes a todos los trabajadores señalados en el artículo 1°, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos reglamentos que fijarán los procedimientos a seguir.

Artículo 10°: El ingreso al Sistema Educativo Nacional por parte de los AA.EE. y que se encuentren afectos a la presente ley, se realizará mediante la incorporación a su dotación, por nombramiento, previo concurso público, según corresponda.

Artículo 11°: Cada **Servicio Local de Educación (SLE)**, otra entidad de administración educacional, dependiente del Estado, según corresponda, establecerá anualmente **Comisiones Calificadoras de Concursos (CCC)**, para cada una de las funciones establecidas en el Título III, párrafo II, de esta Ley.

Artículo 12°: Las **Comisiones Calificadoras de Concurso** estarán integradas por un representante del SLE, el director/a del establecimiento que corresponda a la vacante concursable, un psicólogo externo (independiente del SLE, que no esté vinculado a ningún establecimiento educacional y que pertenezca a un Servicio de Salud (centralizado o descentralizado del Estado y que corresponda a la jurisdicción territorial donde se realiza el llamado a concurso) y por un dirigente de los AA.EE. ligado al SLE respectivo.

Los concursos a los cuales convocarán los empleadores, serán administrados por cada SLE o por algún organismo centralizado y dependiente del Ministerio de Educación, a través de las respectivas Seremias.

Artículo 13°: Las **comisiones calificadoras de concursos (CCC)**, previo análisis de los antecedentes, deberán privilegiar y otorgar una mayor ponderación a los trabajadores AA.EE que cuenten con excelencia en el desempeño profesional y que hayan desarrollado su función a lo menos durante tres años. Si a lo anterior se suma el hecho que hayan obtenido una alta valoración del perfeccionamiento acumulado en dicho tiempo, la **CCC** deberá emitir un informe fundado que contemple aquello. En todo caso, dicho informe deberá detallar el puntaje ponderado por cada postulante.

Asimismo, durante el desarrollo y para la resolución de los concursos, deberán considerarse siempre las normas de transparencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 14°: Con posterioridad a la designación del funcionario que haya sido merecedor de la vacante postulada, el Director del SLE, deberá nombrar a quien ocupe el primer lugar ponderado en cada concurso.

Sólo en caso de renuncia voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de precedencia.

Un reglamento establecerá las normas de constitución, funcionamiento y otras atinentes a esta materia.

Artículo 15°: Para acceder a la dotación de los AA.EE, el interesado deberá participar y cumplir todos los requisitos establecidos en el concurso público dispuesto para esos efectos, el cual deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, regional, provincial y comunal si procediere, como asimismo a través de las diversas plataformas digitales oficiales, de los SLE y de las agrupaciones gremiales registradas ante la autoridad del ramo. Luego de aquello, se dispondrá el nombramiento oficial para acceder a la planta funcionaria, por parte del Director del SLE.

Artículo 16°: La publicación referida en el artículo anterior, deberá ser realizada dentro del plazo de 10 días hábiles contados, desde el llamado oficial que realice la autoridad pertinente.

Artículo 17°: No podrán desempeñarse como AA.EE, independiente de lo señalado en el artículo 8°, aquellos que no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función. Ello sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente, el cual debe considerar que dicha evaluación, será realizada en el tiempo que medie entre la postulación y el nombramiento definitivo. Todo ello en conformidad, a lo señalado en el inciso final del artículo 3° de la Ley 20.244, que se mantendrá inalterable en todo lo que no sea contrario a la presente ley.

Artículo 18°: La certificación que señala el artículo precedente, deberá emitirlo el Servicio de Salud que corresponda al domicilio legal del SLE que proveerá los cargos funcionarios.

Artículo 19°: Un reglamento fijará el procedimiento a seguir, en cuanto a la provisión de la planta funcionaria, plazos legales de postulación, reconocimiento oficial de competencias, nombramiento final, entre otras materias. Dicho reglamento deberá ser publicado dentro de los 120 días siguientes a la promulgación de esta Ley.

Título III

Del Personal Asistente de la Educación

Párrafo I

De la dotación de Planta de los Asistentes de la Educación

Artículo 20°: Se entenderá por dotación de AA.EE. la cantidad de trabajadores que se requieren para el buen y correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales, como asimismo aquellos que presten funciones en los SLE y que anteriormente, lo hicieron en los DAEM, DEM y los adscritos el DL 3166.

Artículo 21°: La dotación de AA.EE. estará conformada por:

Personal Titular, con contrato de trabajo indefinido: Son aquellos que ingresan a la dotación conforme lo estipulado en el **decreto de nombramiento** y posteriormente refrendado en el contrato de trabajo, quienes cumplirán labores y funciones de carácter permanente en la unidad educativa o de nivel central, a la que sean designados;

Personal con contrato a plazo fijo: Son aquellos trabajadores AA.EE cuyo cometido laboral tiene una duración determinada, cumpliendo labores transitorias, especiales o de reemplazo de titulares en el sistema.

Artículo 22º: La dotación definitiva de AA.EE, será fijada una vez que las necesidades de cada unidad educativa o dependencia que se necesite proveer de cargos, se encuentran satisfechas, consensuadas y acordadas con los dirigentes de los AA.EE. Hecho lo anterior, deberá ponerse a consideración del SLE e incorporarse al **Presupuesto y Planificación Anual**, para su definitiva aprobación.

Artículo 23º: Las dotaciones serán determinadas por cada SLE, quienes a su vez deberán oficiar a cada unidad educativa para que su director o quien haga sus veces, puede sugerir la planta de dotación de AA.EE. que requiera para el año escolar siguiente. El nombramiento que se realice, deberá ser comunicado a la **Dirección Nacional de Administración Educacional** y a la Contraloría General de la República dentro del plazo de 30 días hábiles.

Artículo 24º: Las causales para fijación o la adecuación de la dotación de AA.EE, estarán fundamentadas en el protocolo para confección del **Presupuesto y Planificación Anual**, y en el PEI de cada unidad educativa, según corresponda, de acuerdo a los siguientes factores:

- a) Capacidad instalada en atención a la cantidad de estudiantes
- b) Tipos de enseñanza (Pre-básica, básica, media, técnica, especiales entre otras);
- c) Variación de matrícula;
- d) Ubicación geográfica (condiciones climáticas en zonas extremas);
- e) Programa de Integración Educacional (PIE) y Necesidades Educativas Especiales (NEE);
- f) Cantidad de metros cuadrados de terreno y construido del establecimiento educacional.
- g) Complejidad de la infraestructura en que se desarrolla la misión educativa y el cometido laboral.

Artículo 25º: Para incorporarse a la dotación del sector, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano chileno o extranjero con residencia definitiva de a lo menos 5 años;
- b) Haber obtenido su licencia de enseñanza media o título técnico o profesional, según procediere;
- c) Salud física y mental compatible con el cargo, la que será certificada por el organismo respectivo;
- d) Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5º de esta ley.

- e) No haber sido inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito, que merezca pena aflictiva, como asimismo los señalados en el artículo 8°;
- f) Haber participado y obtenido a través del Concurso Público correspondiente, el cargo al cual postuló.

Artículo 26°: Los AA.EE. serán designados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto de nombramiento por parte del Director del SLE respectivo, el que deberá ser enviado a la **Dirección Nacional de Administración Educacional** y a la Contraloría General de la República. Luego de aquello, el **Departamento de RR.HH** de cada SLE, deberá confeccionar el contrato de trabajo, el que contendrá, a lo menos, las siguientes especificaciones:

- 1.- Individualización del empleador.
- 2.-Nombre y RUT del funcionario Asistente de la Educación.
- 3.-Fecha de ingreso del funcionario Asistente de la Educación.
- 4.-Tipo de funciones, de acuerdo al Párrafo II del Título III de esta ley.
- 5.-Número de horas cronológicas semanales a desempeñar.
- 6.-Lugar y Jornada de trabajo.
- 7.-Nivel o modalidad de enseñanza, del lugar de destinación.
- 8.-Período de vigencia del contrato de trabajo.
- 9.-Remuneración, con detalle de los ítems que la constituyen.

Párrafo II

De las Funciones y Aspectos técnico - profesionales

Artículo 27°: Las funciones que desempeñaran los AA.EE., dependerán del nivel técnico y/o académico, que detenten. Sin perjuicio de lo anterior, las funciones del personal AA.EE. considerarán de manera relevante el estamento al cual estén adscritos, no pudiendo desarrollar otras labores, de las que le han sido encomendadas, tanto en los respectivos contratos de trabajo, como en el reglamento que se dictará. En ese sentido, no podrán cumplir funciones a las cuales por los conocimientos y estudios que disponga, no puedan ejercerlas.

Con todo, no podrá existir menoscabo o detrimento en las labores que le sean encomendadas, so pretexto de necesidades de buen funcionamiento. Toda contravención a ello, será nulo de nulidad absoluta y acarreará las responsabilidades del caso.

Artículo 28°: Se entenderá que los AA.EE, en el nivel profesional, cumplirán sus funciones de acuerdo a su especialidad académica y a las asignaciones que determine el empleador, las que no podrán sobrepasar el perfil que se establece en la respectiva norma. La asignación señalada, atenderá principalmente a dotar de mejores herramientas a los estudiantes del establecimiento educacional, para que éstos accedan a una formación integral, propios de una educación de calidad.

Estas funciones deberán cumplirse como miembros de una comunidad educativa atendiendo a los estudiantes con necesidades educativas especiales, sociales y de salud; y apoyando la convivencia escolar, desplegando sus competencias y conocimientos especializados, ya sea en grupos, talleres o de forma individual.

Artículo 29°.- Las personas con título técnico o certificación de competencias técnicas-laborales, cumplirán las funciones propias de los conocimientos que hubiesen obtenido. Sin perjuicio de lo anterior, sus funciones podrán ser asignadas por el SLE respectivo, las que guardarán directa relación con lo consignado en el contrato de trabajo y el decreto de nombramiento. Ello, según las necesidades de prestar un servicio a favor de que todos los estudiantes del establecimiento accedan a una formación integral propios de una educación de calidad, pero que no excedan lo señalado precedentemente. Estas funciones deberán cumplirse como miembros de una comunidad educativa, apoyando la labor de los profesores en los procesos de enseñanza y aprendizaje, tanto en cuanto a soporte técnico como en labores administrativas que se lleven a cabo en las unidades educativas.

Artículo 30°: Se entenderán que las funciones de los técnicos de nivel superior y/o medio, no excederán la formación a la que hubieren accedido, ni mucho menos las derivaciones que administrativamente, le asignen los empleadores. Ello, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos reglamentos que se dicten con ocasión de la promulgación de la presente ley.

Artículo 31°: Las personas con formación técnica, desarrollarán sus labores en las áreas de apoyo pedagógico, acompañamiento y contención estudiantil, apoyo a padres y/o apoderados, organización interna, coordinación inter departamental, planificación, diseño y administración de los establecimientos educacionales, según el grado académico que

detenten. Estas funciones deberán cumplirse como miembros de una comunidad educativa apoyando la labor de los profesores en los procesos de enseñanza y aprendizaje tanto en cuanto a soporte técnico, si procediera. Ello, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos reglamentos que se dicten con ocasión de la promulgación de la presente ley.

Artículo 32°: Las funciones del personal administrativo, serán aquellas que tengan por objetivo propender a optimizar los procesos de apoyo, organización, coordinación, administración, entre otras materias y que emanen del contrato de trabajo y el decreto de nombramiento. Ello, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos reglamentos que se dicten con ocasión de la promulgación de la presente ley.

Artículo 33°: Las funciones del personal de Servicios Auxiliares y Mantenimiento corresponderán a labores de cuidado, protección, mantenimiento de los establecimientos, como asimismo la que tienda a la eficaz utilización de los recursos materiales disponibles; excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos y que no hayan sido consignadas en los perfiles establecidos en la Ley N° 20.267. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media. Estas funciones deberán cumplirse como miembros de una comunidad educativa apoyando que la infraestructura y los espacios de convivencia de los estudiantes se encuentren aptos para contribuir a su bienestar. Ello, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos reglamentos que se dicten con ocasión de la promulgación de la presente ley.

Párrafo III

De la Formación y Perfeccionamiento

Artículo 34°: El perfeccionamiento y la formación técnica y/o profesional de los trabajadores AA.EE, tienen por objeto contribuir de manera eficiente al mejoramiento de la calidad de la educación y de los aprendizajes de los estudiantes, en sus respectivas unidades educativas.

Artículo 35°: El objetivo de la formación y el perfeccionamiento de los AA.EE. es contribuir a mejorar el desempeño profesional de este sector, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y habilidades para enfrentar situaciones rutinarias y emergentes propias de la convivencia escolar que influyen en la formación de los estudiantes.

Artículo 36°: El personal AA.EE. tendrá derecho para acceder en forma gratuita a talleres, cursos, carreras técnicas y/o profesionales, diplomados, magister y doctorados - *según procediere* - los que serán de cargo del Estado, sea a través de los SLE respectivos, sea por otros organismos dependientes de este último.

Artículo 37°: La formación técnica y/o profesional de los AA.EE. deberá cubrir el 100 % de los contratados y nombrados en cada SLE, y deberá ser en forma continua y permanente, para lo cual se considerará en el presupuesto anual de los SLE, un ítem especial para dichos efectos.

Este perfeccionamiento y capacitación permitirá que cada AA.EE. tienda a mejorar el desempeño profesional, técnico y laboral, mediante la actualización y profundización de conocimientos relacionados con su formación y experiencia, los que en conjunto les permitan adquirir nuevas técnicas y habilidades que signifiquen un mejor cumplimiento de su cometido laboral.

Artículo 38°: El Ministerio de Educación a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, CPEIP u otras instituciones similares y ligadas en forma directa o indirecta al Estado, contemplará un registro nacional de los organismos técnicos y/o profesionales que dictarán dichos cursos, fijando un procedimiento regulado, el que será promovido desde cada SLE en el país, quienes serán los responsables de impulsarlo en todas sus áreas.

Artículo 39°: El Ministerio de Educación a través del CPEIP, certificará y fiscalizará el perfeccionamiento de los AA.EE. contemplándose tiempos específicos para este efecto en la jornada regular de trabajo de cada asistente de la educación, habida cuenta de las necesidades de cada función o servicio en la organización escolar.

Artículo 40°: Los AA.EE. que postulen a talleres, cursos, carreras técnicas y/o profesionales, diplomados, magister y doctorados - *según procediere* - deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener contrato de trabajo vigente a la fecha de postulación de los estudios respectivos.
- b)** Contar con el patrocinio del empleador, quien no podrán negarse a otorgarlo, para el caso de que las actividades académicas se efectúen fuera de la respectiva unidad educativa o durante los períodos de actividades normales que se desarrollen durante el año escolar;
- c) Estar aceptado en alguna entidad académica o técnica de las referidas precedentemente;
- d) En el caso de los AA.EE. que postulen a los señalados cursos, talleres, junto con la solicitud deberán contraer el compromiso formal y solemne, de seguir trabajando para el mismo empleador durante el año escolar siguiente. En caso de post títulos universitarios, la obligación de contraer el compromiso señalado en el apartado anterior, en los mismos términos enunciados precedentemente, aumentará a 3 años. Con todo, si el curso, taller, carrera técnica y/o profesional, respectiva, se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.

Artículo 41°: Las respectivas solicitudes para los diversos programas de estudio superior deberán ser presentadas, primero al SLE competente, quien luego las pondrá a consideración de las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, las que estarán encargadas de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes deberán ser visadas y aprobadas por la respectiva organización gremial de los AA.EE, considerando que los postulantes, estén adscritos a alguna organización gremial de los AA.EE.

Artículo 42°: Los cursos de perfeccionamiento no podrán ser inferiores a 60 horas presenciales y serán consideradas como horas trabajadas. Se considerarán también como horas presenciales, aquellas que necesiten que el trabajador AA.EE. beneficiado por algún curso, taller, etc., deba estar frente a un equipo computacional remoto.

Artículo 43°: El empleador otorgará las facilidades y financiamiento en el caso que las actividades, programas y/o cursos superiores de perfeccionamiento o capacitación, se efectúen fuera del respectivo lugar de trabajo o durante los períodos de actividades normales que se desarrollen en el año escolar.

Artículo 44°: Una vez realizado el perfeccionamiento por el trabajador, el empleador deberá otorgar un estímulo en sus haberes, según lo establecido en la tabla de asignación de perfeccionamiento.

Párrafo IV

De la participación y toma de decisiones

Artículo 45°: Los AA.EE. cuya organización gremial representativa y que esté legalmente constituida, a través de sus respectivos delegados, podrán decidir en forma mayoritaria y a través de los procedimientos establecidos en la presente Ley y en el respectivo reglamento, participar de forma resolutiva y colectiva, del diagnóstico, planteamiento, ejecución, planificación y evaluación de las actividades de la unidad educativa correspondiente y/o dependencia laboral, y de las relaciones de ésta con la comunidad educativa. Entre aquellas acciones, podrán incidir en el Proyecto Educativo Institucional, desde ahora en adelante PEI; Reglamento Internos de las Unidades Educativas; los **Plan Anuales de Desarrollo Educativo** de los SLE; de los Consejos Escolares; Comités Paritarios; Servicios de Bienestar; Comisiones de carácter técnico y/o administrativos; y en general, podrán incidir en todos aquellos diseños de políticas de educación pública, en los distintos niveles del sistema.

Artículo 46°: Cada acción que impulsen, deberá establecerse en el marco del proceso co-educativo que les compete a los AA.EE. en las respectivas unidades educativas locales.

Artículo 47°: Durante el proceso de apoyo y acompañamiento en las unidades educativas, los AA.EE. deberán privilegiar el desarrollo armónico entre los demás actores escolares, promoviendo climas cordiales y de respeto interestamental.

Párrafo V

De la Organización Gremial, asociatividad y sus organizaciones

Artículo 48°: Los AA.EE tendrán derecho a constituirse legalmente como organización gremial de base, sea ésta a nivel local, como nacional, propiciando que su incidencia en el sistema educativo nacional, sea relevante y trascendente. Con todo, unos de los criterios en la nueva forma de la organización gremial, deberá considerar los SLE existentes. Sin

perjuicio de lo señalado precedentemente, un reglamento deberá ser dictado para efectos de garantizar el derecho de los trabajadores AA.EE. para acceder a una forma de representación, acorde el nuevo sistema educativo nacional.

Con todo, los derechos gremiales de aquellos dirigentes que se encuentren actualmente en ejercicio, no podrán ser vulnerados y serán resguardados en el nuevo **Sistema Educativo Nacional**, hasta que culmine su período dirigenal. Una vez, fuera del cargo y en sus labores diarias, no podrán ser víctimas de ningún tipo de amedrentamiento, hostigamiento, atropello, vulneración de derechos, entre otras acciones o practicas desleales o antisindicales. La ocurrencia de alguna de estas acciones, posibilitará al afectado, para iniciar acciones legales, las que considerarán como agravante, este tipo de acciones.

Artículo 49º: Los AA.EE, se organizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.296, cautelando ante todo la libertad de asociación y autonomía, de conformidad a los derechos fundamentales asegurados en la ley, la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Párrafo VI

De la Evaluación de los AA.EE.

Artículo 50º: Serán sujetos de evaluación, los trabajadores AA.EE. señalados en el artículo 1º.

Artículo 51º: La evaluación tendrá como objetivo, detectar las fortalezas y deficiencias de los AA.EE; redestinación y optimización de recursos materiales; determinar el rendimiento del trabajador AA.EE. para efectos de capacitación y perfeccionamiento; analizar la proyección del trabajador AA.EE, entre otros factores que serán tratados más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior y entendiendo que una vez que se materialice la carrera funcionaria de los trabajadores AA.EE., todos los funcionarios, deberán ser considerados en los incentivos respectivos.

Artículo 52º: La presente norma deberá estar regulada en un Reglamento que deberá ser dictado dentro de los 150 días siguientes a la publicación de la presente Ley. Con todo, el reglamento de evaluación, posibilitará acceder al beneficio señalado en el artículo 3º de la Ley 20.244.

Artículo 53°: El proceso de evaluación deberá ser conocido por todos los trabajadores AA.EE. en especial los objetivos particulares aplicados al cargo que desempeña.

Artículo 54°: Para efectos de la evaluación de los trabajadores AA.EE, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos de apreciación. Ello sin perjuicio lo que determine y fije el Reglamento respectivo. A saber:

a) Competencia Laboral: entendida esta como la capacidad que tiene el trabajador AA.EE. para desempeñarse eficazmente, en situaciones específicas y en el ámbito para el cual fue contratado.

b) Conducta funcionaria: entendida esta como el adecuado comportamiento funcionario, en relación con las obligaciones laborales y éticas que debe mantener siempre el AA.EE.,

c) Desempeño de equipo: entendida esta como la capacidad de integración a los equipos de trabajo y cómo a partir de aquello, se generan ambientes gratos y de sana convivencia.

Artículo 55°: La Comisión Evaluadora de cada SLE o de la institución ligada y/o dependiente del Estado, estará integrada por:

- a) Dos dirigentes de los AA.EE.;
- b) Dos representantes del empleador;
- c) Un representante de los directores de los establecimientos educacionales, elegidos por éstos. En caso de dirimir apelaciones de su unidad educativa, este director deberá abstenerse.

Párrafo VII

De los derechos de los Asistentes de la Educación

Artículo 56°: Los Asistentes de la Educación, tendrán derecho a no ser discriminados en forma arbitraria entre hombres y mujeres que presten el mismo servicio o funciones. No se considerarán arbitrarias las diferencias en el aspecto remuneracional que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad.

Del mismo modo, aquellos Asistentes de la Educación, que tengan problemas de movilidad física, sean éstas de carácter temporal o permanente, no podrán ser discriminados en

forma arbitraria y tendrán derecho a que el ambiente laboral, sea óptimo y propicio para desarrollar su cometido, prohibiéndose interactuar con diversas barreras presentes en el entorno que pueda ver impedido o restringido su participación plena y efectiva, tanto en la unidad educativa respectiva, como en la sociedad en su conjunto. Todo acto en contravención, será susceptible de accionar conforme a lo señalado en la Ley N° 20.609.

Con todo, tampoco podrán existir discriminaciones en cuanto a la orientación sexual del AA.EE, siempre y cuando aquello no entorpezca las labores propias del cometido laboral.

Artículo 57°: Los AA.EE. tendrán derecho a un sueldo base mínimo nacional por cada estamento y a las asignaciones que se fijan en esta ley, sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes, convenios o contratos colectivos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Se entenderá por sueldo base mínimo nacional, el que corresponda proporcionalmente a una jornada de trabajo de 44 horas semanales.

Artículo 58°: Los AA.EE que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de nombramiento o el contrato de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en esta ley.

Artículo 59°: Los AA.EE., tendrán derecho a permisos administrativos y licencias médicas, las que están reguladas en el artículo 4° de la Ley N° 19.464, en relación con las normas señaladas en la Ley N° 16.744 que establece el Seguro Social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; y supletoriamente a lo consignado en la Ley N° 18.834.

Durante la vigencia de la misma, el AA.EE, continuará gozando del total de sus remuneraciones de conformidad a la ley vigente.

El empleador deberá afiliar en forma obligatoria a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

Artículo 60°: Los AA.EE. tendrán derecho a ausentarse de sus labores por motivos personales hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Serán hábiles para estos efectos los días de la semana en que se distribuyan las labores semanales de los Asistentes de la Educación en sus lugares de desempeño.

Artículo 61°: Asimismo, los AA.EE., podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos personales, hasta por seis meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero, sin restricciones algunas.

Cuando el permiso que se solicite sea para realizar estudios de post-título o post-grado, éste podrá prorrogarse, por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado en el inciso anterior.

De la negativa fundada de este permiso, podrá recurrirse dentro del plazo de 10 días, por escrito y en el siguiente orden, ante el Director del SLE respectivo y al Director Nacional del SLE.

Artículo 62°: Para todos los efectos legales, tendrán derecho a descanso en el período de interrupción de las actividades escolares, en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. En igual sentido se procederá durante el periodo de interrupción de las actividades escolares, con ocasión de la temporada de invierno y de fiestas patrias de los estudiantes.

Artículo 63°: Cualquiera sea el sistema de contratación del personal AA.EE. señalado en el artículo 1°, los contratos de trabajo vigentes al mes de diciembre se entenderán prorrogados por los meses de enero y febrero, siempre y cuando su contrato de trabajo, tenga una antigüedad de 6 meses a lo menos, al momento de hacer efectiva dicha prerrogativa.

Artículo 64°: Los trabajadores individualizados en el artículo 1° de esta ley, podrán ser destinados a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo SLE, según corresponda, a solicitud suya, con su anuencia o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, sin que signifique menoscabo en su situación familiar, laboral, profesional y económica. No obstante, si producida la destinación, estima que se le ha causado menoscabo, podrá reclamar ante la Dirección Nacional del SLE, conforme al procedimiento que deberán establecer, sin perjuicio, que puedan ejercer su derecho a reclamar ante la Seremía respectiva o bien ante Contraloría General de la República, según procediere, suspendiéndose en el intertanto y debiéndose paralizar la destinación.

Artículo 65°: El AA.EE. cuyo cónyuge sea funcionario público, del nivel local o central, sea este centralizado o descentralizado, y sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público, tendrá preferencia para ser

contratado en la nueva localidad, dependiente de algún SLE, en condiciones que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Artículo 66°: Los AA.EE. tendrán derecho a que les efectúen imposiciones previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el AA.EE del SLE, con ocasión o a causa del contrato de trabajo. No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios y las demás que proceda pagar al producirse la cesación de funciones ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

Artículo 67°: Cualquier persona que efectúe todo tipo de reclamos o denuncias contra un AA.EE. deberá formularlo por escrito o en su defecto, ser escriturado por el funcionario que las reciba y puesto en conocimiento del director del establecimiento educacional o Director del SLE (en caso de los funcionarios SLE) señalando entre otras cosas la individualización completa del reclamante. Una vez hecho esto, serán admitidas a tramitación por el empleador. Su texto debe ser conocido por el afectado, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su presentación, bajo sanción de tenerse por no presentada.

Una vez efectuada dicha comunicación, se aplicarán las normas sobre el sumario administrativo que rige el artículo 114 y siguientes de la Ley N° 18.834, según corresponda.

Artículo 68°: Los AA.EE. tendrán derecho a desarrollar su cometido laboral, en un ambiente de tolerancia y respeto mutuo, siendo depositarios del derecho a exigir que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser víctima de ningún trato vejatorio, degradante, humillatorio o malos tratos de obra o palabra, por parte de los demás miembros de la comunidad educativa. Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los AA.EE. Ante la ocurrencia de este tipo de acciones, es obligación de los AA.EE. denunciarlas antes los organismos correspondientes, sin perjuicio de reservarse el derecho de ejercer acciones legales, ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 69°: Los AA.EE. tendrán derecho a obtener apoyo psicológico y jurídico de su empleador, en caso de ser víctima de algunos de las acciones enumeradas en el artículo

anterior, sin perjuicio de todo tipo de violencia, hostigamiento o acoso sostenido en el tiempo y que haya sido cometido por cualquier medio y persona, como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Artículo 70º: El trabajador AA.EE. tendrá derecho a ocupar con su familia, gratuitamente, la vivienda que exista en el lugar en que funcione la institución, cuando la naturaleza de sus labores sea la mantención o vigilancia permanente del recinto y esté obligado a vivir en él.

Artículo 70 bis: En los casos de los AA.EE, que sean destinados, en forma voluntaria o de común acuerdo, a prestar servicios a lugares asilados y de difícil conectividad, tendrán derecho asimismo, a que el empleador, les proporcione habitación, con cargo a su presupuesto.

Artículo 71º: En los casos de derecho a permutas y viatico, se atenderá a lo señalado en los artículos 86 y 93 letra e) de la ley N° 18.834, respectivamente.

Artículo 72º: Los trabajadores AA.EE. tendrán derecho a sala cuna para sus hijos, por cada SLE, sin cupos, ni mayores exigencias, que las de ser trabajador adscrito a un SLE, quien deberá considerar en su Presupuesto Anual, un ítem para estos efectos.

Párrafo VIII

De la responsabilidad administrativa

Artículo 73º: Los AA.EE. son personalmente responsables de su desempeño laboral.

Artículo 74º: El AA.EE. que en el ejercicio de su cometido, infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios, podrá ser objeto desde una amonestación verbal, consignada en su hoja de vida, hasta eventualmente ser susceptible de la aplicación de medidas disciplinarias, de diversa índole, todo lo cual deberá iniciarse a través de investigación sumarial o de sumario administrativo dependiendo la gravedad y reiteración de los hechos denunciados.

Artículo 75º: La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y/o criminal que el hecho denunciado ocasionare, no siendo aplicables las salidas alternativas que establece el Código Procesal Penal.

Artículo 76º: Con todo, los AA.EE., se regirán en esta materia, por lo establecido en el Título V, esto es, artículos 114 y siguientes de la Ley N° 18.834.

Párrafo IX

De la jornada de trabajo

Artículo 77°: La jornada de trabajo de los AA. EE se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal, la que no podrá ser inferior a las 40 horas ni superior a las 44 horas, para un mismo empleador. El exceso en jornada contratada será pagado como hora extraordinaria. Para estos efectos, el cálculo de la hora extraordinaria, considerará los días feriados, con un 100 % de recargo, sobre el Sueldo Base Mínimo Nacional.

Artículo 78°: Dentro de la jornada laboral se incluyen 60 minutos diarios para colación, que serán de cargo del empleador y que se llevaran a cabo en el mismo lugar donde desarrolla su cometido.

El momento en que se ejercerá, será pactado de común acuerdo con el jefe directo del SLE o quien haga sus veces y el AA.EE, establecido en el contrato de trabajo y en ningún caso podrá exceder jornada diaria del AA.EE. Será responsabilidad del director del establecimiento, proporcionar el espacio físico apropiado, para que el funcionario AA.EE. puede hacerlo en condiciones óptimas.

Artículo 79°: El día 1º de Octubre de cada año, será reconocido oficialmente como el Día del Asistente de la Educación. Ello en armonía con lo que establece el DL N° 615 del Ministerio de Educación de 1993 que instituye el Día de los Trabajadores de la Educación. Ese día, cada SLE deberá realizar cambios de actividades y de jornada, en coordinación con la Unidad Educativa (para los actos internos y propios del establecimiento); con el Director del SLE (para los actos que se desarrollen en dicha unidad) y con la Dirección Nacional, para el caso de los actos que se realicen a nivel país. Sin perjuicio de aquello, cada SLE propenderá a entregar las mayores facilidades a las organizaciones de trabajadores AA.EE, para que realicen eventos alusivos a la celebración.

En aquellas jornadas, se entregarán reconocimientos por antigüedad y la metodología deberá ser consensuada y coordinada en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Párrafo X
Del Sueldo Base Mínimo Nacional y de las Asignaciones Especiales de los
Asistentes de la Educación

Artículo 80º: Los AA.EE. tendrán derecho a percibir un sueldo base mínimo nacional consignado por estamento, que corresponderá a lo menos, al siguiente:

1. – De carácter Profesional	\$ 900.000.-
2. – De carácter Técnico Nivel Superior	\$ 750.000.-
3.- De carácter Técnico Nivel Medio/	\$ 660.000.-
4.- Administrativo	\$ 590.000
5.- De carácter Auxiliares de Servicios y Mantenición	\$ 500.000.-

Artículo 81º: Junto con lo señalado en el artículo anterior, los AA.EE. además, tendrán derecho a percibir como remuneración, la que se reflejará y establecerá, ya sea en forma anual como mensual, según procediere y que establecerá el respectivo reglamento, las siguientes asignaciones:

- a)** De zona;
- b)** De zonas extremas.
- c)** De experiencia; (bienios)
- d)** De título profesional;
- e)** De Técnico de nivel medio;
- f)** De Técnico de nivel superior;
- g)** De perfeccionamiento;
- h)** De desempeño en condiciones difíciles;
- i)** De responsabilidad;
- j)** De Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño (SNED)
- k)** De incremento adicional de la ley N° 19.464;
- l)** De trabajos pesados (físicos como psicológicos)

Las asignaciones contempladas en las letras c), d), e), f) y g), una vez adjudicadas tendrán el carácter de permanentes y serán irrenunciables por parte del beneficiario. Las asignaciones señaladas en las letras a) y b) se mantendrán siempre y cuando el AA.EE. se mantenga en las zonas a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 82º: Cada Dirección Nacional del SLE u otra entidad de administración educacional, dependiente del Estado, podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada uno de ellos.

Las asignaciones especiales de incentivo, se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán solo para aquellos que cumplan los requisitos establecidos o bien para la totalidad de los Asistentes de la Educación, de uno o más establecimientos de su dependencia.

En todo caso, dichos incrementos y asignaciones especiales de incentivo podrán financiarse con cargo al **Fondo de Recursos Complementarios del Ministerio de Educación.**

Artículo 83º: Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cada Dirección Nacional del SLE o quien haga sus veces, podrá y a través de fondos propios, establecer asignaciones especiales de incentivo o incrementar los montos de las asignaciones establecidas en la ley y en su reglamento, considerando de sobre manera la opinión de las organizaciones gremiales de AA.EE., para su implementación y fijación de criterios objetivos, que deberán ser contenidos en una resolución fundada.

Artículo 84º: Los AA.EE. tendrán derecho a una asignación de zona, calculada sobre la remuneración imponible, equivalente en cada caso, al establecido para los funcionarios del sector público según el lugar en que ejecuten sus funciones. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 249 que fija escala única de sueldos para el personal que señala.

Con todo, el incentivo señalado en el inciso anterior, será compatible con cualquier otro bono o incentivo otorgado en atención a la zona geográfica en que se desempeñe el Asistente de la Educación.

Artículo 85º: Los AA.EE. que cumplan funciones en las zonas más alejadas del país, tendrán derecho a una bonificación especial de Zona Extrema, equivalente en cada caso, al establecido para los funcionarios del sector público según las condiciones particulares del lugar donde se ejecuten sus labores. Todo ello sin perjuicio de lo señalado en el

artículo 30 de la Ley N° 20.313 de 4 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.

Esta bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Artículo 86°: La asignación de experiencia se aplicará sobre el sueldo base mínimo nacional y consiste, a lo menos, en un porcentaje de éste, de acuerdo a los años de servicios que acredite el Asistente de la Educación, cuyos montos corresponderán a un 6,76% los dos primeros años; 6.66% por cada dos años adicionales, con un tope máximo de 100% para aquellos AA.EE que totalicen 30 años de servicios.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los años de servicios efectivos prestados por los AA.EE, individualizados en el artículo 5° de la presente ley, pudiendo computarse los años prestados y desempeñados durante el mismo periodo.

La asignación de experiencia que fuere otorgada a un AA.EE. se conservará siempre en el caso de destinación, intercambio o designación por concurso para ingresar a una misma u otra dotación existente de AA.EE.

Artículo 87°: La asignación de título o Certificación de perfiles, se pagará a los AA.EE. que acrediten haber obtenido y estar actualmente en posesión de algún título profesional, técnicos de nivel superior o técnicos de nivel medio en un 25%, 20% o 18%, respectivamente, del sueldo base mínimo nacional.

Artículo 88°: La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar el aumento progresivo de las habilidades profesionales y técnicas del AA.EE. como asimismo motivar los procesos de superación personal de éstos; y consistirá en un porcentaje de **hasta un 0,10% (5 %)** del Sueldo Base Mínimo Nacional, cuando aquello se verifique y cuando cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, de conformidad a lo establecido en el Párrafo III del Título III de la presente ley.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento, se considerará su experiencia como Asistente de la Educación, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función

de AA.EE que desempeña el beneficiario de la asignación. Cuando dichos cursos o programas digan relación con la obtención de un título técnico o profesional, se considerarán siempre pertinentes para su ponderación en el pago de esta asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior tengan una duración mínima de 60 horas, y como máximo 4000 horas.

No serán consideradas actividades de capacitación los estudios destinados a complementar o regularizar educación básica y/o media.

Artículo 89º: Los AA.EE. tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia, perfeccionamiento y título al desempeñarse en otra comuna, salvo en aquellas zonas extremas como las regiones XV, I, II, XI, XII, y las provincias de Chiloé, Palena; las comunas de Isla de Pascua, Juan Fernández y Cochamó, las que deberán ser niveladas en estos casos.

Artículo 90º: La asignación por desempeño en condiciones difíciles, se aplicará en los mismos términos establecidos en la Ley N° 19.410 que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales y otorga beneficios que señala.

A los AA.EE se aplicará el mismo porcentaje sobre el Sueldo Base Mínimo Nacional que se encuentre vigente a la fecha de este beneficio, y en todas las ocasiones que el establecimiento perciba esta asignación.

Artículo 91º: La asignación de responsabilidad se aplica sobre el Sueldo Base Mínimo Nacional por estamento y consiste en un porcentaje de éste, hasta en un 20%, que corresponde pagar a los AA.EE que sirvan cargos de responsabilidad.

Los grados en que se presenten las condiciones referidas, la forma de acreditarlas, sus equivalencias en porcentajes de asignación y los procedimientos respectivos serán aquellos determinados en la Ley y en el Decreto Supremo de Educación N° 427 de 1991. Todo ello será regulado a través de un Reglamento, dictado para estos efectos.

Artículo 92º: La asignación de excelencia académica, se pagará a los Asistentes de la Educación en los mismos términos y condiciones establecidos en la ley 19.410.

Artículo 93º: La asignación denominada incremento a la ley N° 19.464, es aquella que corresponde a todos los AA.EE. por partes iguales y se calculara en el mes de enero de

cada año y se mantendrá fijo durante el año. Los excedentes se repartirán a fin de año. Si la fórmula de financiamiento por subvención cambiare, se seguirá pagando de la misma forma.

Artículo 94°: Se entenderá como trabajo pesado, aquellas funciones que desarrollan los trabajadores AA.EE. y cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan, provocando un envejecimiento precoz, aún cuando ellos no generen una enfermedad laboral.

Artículo 95° bis: Se considerará como trabajos pesados, entre otros, los siguientes:

- a) Los que producen desgaste orgánico excepcional, por requerir esfuerzo físico excesivo,
- b) Los que se realizan sometidos, en forma habitual, a temperaturas excesivamente altas o bajas,
- c) Los que se ejecutan habitual o integralmente de noche,
- d) Las que se desarrollan en alturas superiores a 3.500 metros sobre el nivel del mar,
- e) Los que se efectúan bajo elevados niveles de stress laboral.

Artículo 96°: Las remuneraciones fijadas se reajustarán en un porcentaje equivalente al alza que experimenten los correspondientes sueldos y salarios del sector público en virtud de reajustes generales otorgados por ley.

Párrafo XI

De los beneficios sociales para los AA.EE

Artículo 97°: Declarase expresamente compatibilidad de los cargos de representación popular que la ley establezca, con las funciones de AA.EE.

Artículo 98°: Los Asistentes de la Educación podrán impetrar el derecho a constituir sus propios Servicios de Bienestar, cuyo financiamiento provendrá del Decreto Ley N° 249 que fija escala única de sueldos para el personal que señala. Los recursos económicos que se requieran, los proveerá el nivel central de los SLE o de quien haga sus veces, y se imputarán con cargo al ítem que establece el art. 23 del señalado DL 249, en relación a lo establecido en los art. 16 de la ley 20.799 y art. 13 de la ley 19.553.

Párrafo XII

De la celebración del Contrato de Trabajo de los AA.EE.

Artículo 99º: Los contratos de trabajo de los trabajadores AA.EE. serán confeccionados dentro del plazo de los 15 días siguientes al término del proceso de **concurso público** y firmados por ambas partes, en dependencias del SLE correspondiente.

Artículo 100º: Para celebrar el referido contrato, el respectivo Director del SLE de la zona geográfica respectiva, deberá dictar el **decreto de nombramiento**, por el cual, el trabajador AA.EE. comenzará a cumplir las funciones que dicho instrumento, establezca.

Artículo 101º: Los contratos de trabajo regidos por la presente ley, deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:

- a) Descripciones precisas de las funciones que se le encomienden, las que deberán estar garantizadas y resguardadas en la ley 20.267; de no existir el perfil señalado precedentemente, se atenderá a lo publicitado para la provisión de dicho cargo;
- b) Determinación de la jornada semanal de trabajo, y su jornada diaria de colación;
- c) Lugar y horario de prestación de servicios laborales;
- d) Duración del contrato, el que deberá estar en relación con el **decreto de nombramiento** por parte del director del SLE respectivo o quien haga sus veces;

Párrafo XIII

De la cesación de Funciones

Artículo 102º: El trabajador AA.EE cesará en el cargo por las siguientes causales:

- a) Aceptación de renuncia;
- b) Declaración de vacancia;
- c) Destitución
- d) Supresión del cargo
- e) Término del período legal por el cual se es designado, y
- f) fallecimiento del trabajador.

Artículo 103º: Se entenderá por renuncia, el acto en virtud del cual, el funcionario manifiesta al SLE que lo nombró, la voluntad de dejar en forma voluntaria y expresa, de su cargo.

La renuncia deberá presentarse por escrito y no producirá efecto alguno, sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la propia renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga el **director del SLE**.

Artículo 104º: La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:

- a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo
- b) Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso al estamento de los AA.EE. o de algún organismo dependiente del Estado.

Artículo 105º: El término del período por el cual es nombrado el trabajador AA.EE, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones.

Con todo, el empleado continuará ejerciéndolas, con los mismos derechos y prerrogativas que los funcionarios en servicio activo, si fuere notificado, previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación o resolución que renueva su nombramiento o contrato.

Artículo 106º: En los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión de uno o más SLE, los funcionarios AA.EE. que cesaren en sus cargos, a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de ONCE. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Todo ello es sin perjuicio de lo establecido en los arts. 5 y ss transitorios de la presente ley.

Artículo 107º: En el evento de ser necesario terminar la relación laboral de un AA.EE, deberá tomarse en consideración la menor antigüedad en el servicio y si lo anterior no fuere suficiente, la menor calificación o certificación alcanzada, y en subsidio de todo lo anterior el menor grado de perfeccionamiento obtenido.

Si aplicadas la regla de prelación precedente, no pudiere determinarse el AA.EE al cual deba ponerse término a su relación laboral, aquel que sea despedido, tendrá derecho a percibir una indemnización de un mes por cada año de servicio prestado al sistema

educativo en general o a la indemnización a todo evento. Ello sin perjuicio de lo señalado en los arts. 5 y ss. transitorios de la presente ley.

TITULO FINAL

Disposiciones varias

Artículo 108º: Los AA. EE tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. En ese sentido, los AA.EE tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieren conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Tratándose de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos el plazo para reclamar será de sesenta días. Del mismo modo, tendrán la misma prerrogativa, los trabajadores que postulen a un concurso público para ingresar a la dotación de los AA.EE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del presente estatuto, instancia que deberá ser ejercida dentro del plazo de diez días, contado en la forma indicada en el inciso anterior. La Contraloría General de la República deberá resolver el reclamo, previo informe del **Dirección Nacional de Administración Educativa**, Seremi respectivos, según el caso. El informe deberá ser emitido dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud que le formule la Contraloría. Vencido este plazo, con o sin el informe, la Contraloría procederá a resolver el reclamo, para lo cual dispondrá de veinte días hábiles.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º: A los Asistentes de la Educación que a la fecha de promulgación y publicación de la presente ley, se encuentren vinculados contractualmente y dependan de los DEM, DAEM, Corporaciones Municipales, VTF y aquellos adscritos al DL 3166, se les reconocerán los años de servicios prestados ante dichos empleadores, conservando todos los derechos adquiridos a esa fecha.

Artículo 2º: Durante el tiempo que medie entre la promulgación y publicación de la presente ley, se mantendrán inalterables las condiciones laborales del personal AA.EE. que debe ser traspasado a los nuevos SLE o a la institución estatal que se determine, resguardando en ese sentido, las remuneraciones vigentes, los derechos previsionales, la calidad jurídica que detentan, los beneficios sociales, las prerrogativas gremiales y por último todos los derechos y conquistas obtenidos.

Artículo 3º: Con todo, independiente del proyecto de Ley sobre nueva Institucionalidad y que impulsa el gobierno, la presente Ley se aplicará una vez sea publicada y será extensiva a los trabajadores AA.EE. enunciados en el artículo 1º.

Artículo 4º: Se deberá avanzar en los perfiles que aún no han sido establecidos en la ley Nº 20.267, pero se acordará un mecanismo provisorio entre el CONAEECH y el ejecutivo, que establezca las funciones precisas y delimitadas que deberán cumplir, en el tiempo que medie hasta la promulgación y publicación de la presente ley.

Artículo 5º: Asumiendo que el proceso de desmunicipalización, entre otras situaciones, podría considerar una rebaja sustancial en la dotación de trabajadores AA.EE., señalados en el artículo 1º, el gobierno comprometerá recursos suficientes para promover un Programa Especial para los AA.EE. que no sean considerados en el nuevo diseño de administración educacional, el que contemplará como criterios a establecer, los siguientes:

- a) Los beneficiarios del Programa serán todos aquellos AA.EE. ya individualizados, que a la fecha de promulgación y publicación de la presente Ley, se encuentran con contrato vigente;
- b) Podrán acceder también los AA.EE. que deseen desvincularse en forma voluntaria al sistema educacional y que cumplan los demás requisitos legales que se establecerán;
- c) Los fondos que se requieran, deberán ser con cargo a un Fondo Especial que deberá proveer el Mineduc.

Artículo 6º: En el evento de materializarse la situación señalada en el artículo anterior, el gobierno se compromete impulsar a través de un proyecto de Ley, un Bono de Incentivo al Retiro Voluntario, sobre indicadores y montos objetivos, los que debiesen ser similares a los utilizados en la negociación efectuada en julio del año 2015.

Artículo 7º: Para llevar adelante este Programa, el gobierno impulsará un puente de jubilación para todos los trabajadores AA.EE. que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Que tengan a lo menos, 15 años en el servicio educacional;
- b) Que les falten a lo menos 10 años para la edad de jubilar;
- c) Que cuente con ahorros previsionales en el sistema;
- d) Que sea dictada una ley que considere a dichos trabajadores.

Para esos efectos, los fondos para este ítem provendrán del Fondo señalado en el artículo 5 letra c) de la presente ley.

Artículo 8º: Junto con todo aquello, los trabajadores AA.EE. que hayan debido ser desvinculados laboralmente y que a la fecha de promulgación y publicación de la presente Ley, hayan cumplido a lo menos 55 años los hombres y a lo menos 50 las mujeres, deberán ser parte del Programa señalado en el artículo 5º Transitorio, en cuanto a:

- a) Ser capacitados académicamente, en los términos indicados en el Título III, Párrafo III "*De la Formación y perfeccionamiento*", de la presente ley;
- b) Acceder a programas de reinserción laboral, dependiente de algún entidad estatal, sea ésta centralizada o descentralizada;
- c) Manifestar su voluntad expresa por reinsertarse en el campo laboral.

**FINAL ESTATUTO NORMATIVO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACION
AGOSTO 2015**